



Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano

Expediente: TEEH-JDC-112/2019

Actor: Marisela Gómez Escamilla

Autoridades responsables: Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

Tercero interesado: No hay

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en la que: **a) Se declaran tres agravios INFUNDADOS y uno FUNDADO pero INOPERANTE; b) por tanto se confirma la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/97/2019.**

GLOSARIO

Actora/accionante: Marisela Gómez Escamilla

Asamblea: Asamblea municipal del PAN llevada a cabo el trece de julio de dos mil diecinueve en Mineral de la Reforma, Hidalgo, mediante la cual se eligió a la Presidenta del Comité Directivo Municipal

Autoridad responsable: Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

CDM	Comité Directivo Municipal
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comisión de justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria y normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Mineral de la Reforma, Hidalgo a celebrarse el 13 de julio de 2019
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PAN	Partido Acción Nacional
Protocolo	Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres
Reglamento de militantes	Reglamento de militantes del Partido Acción Nacional
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Convocatoria.** El trece de junio de dos mil diecinueve se emitió la convocatoria que contiene las normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Mineral de la Reforma, Hidalgo, para regular la integración y desarrollo de la Asamblea Municipal en Mineral de la Reforma, Hidalgo, misma que se llevó a cabo el día trece de julio de dos mil diecinueve; entre otros puntos llevados a cabo

en dicha Asamblea fue la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2020.

2. **Validez de registros de aspirantes.** El veintisiete de junio de dos mil diecinueve se declaró la validez de los registros presentados en tiempo y forma, entre ellos de los aspirantes en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

3. **Jornada electoral.** El trece de julio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Asamblea mediante la cual se celebró la jornada electoral para la elección interna de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Mineral de la Reforma, Hidalgo, arrojando los siguientes resultados: Marisela Gómez Escamilla 44 votos y Tania Sánchez Farías 53 votos, 1 voto nulo, siendo un total de votos de 98.

4. **Juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/97/2019.** El dieciocho de julio de dos mil diecinueve la ciudadana Marisela Gómez Escamilla promovió Juicio de Inconformidad, mismo que fue sustanciado ante la Comisión de Justicia del PAN; a lo anterior recayó una resolución de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, misma que le fue notificada a la accionante el doce de agosto de la presente anualidad.

5. **Juicio Ciudadano.** El dieciséis de agosto dos mil diecinueve la ciudadana Marisela Gómez Escamilla interpuso un Juicio Ciudadano en contra la resolución del **CJ/JIN/97/2019**, mismo que fue dirigido a los magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca perteneciente a la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. **Reencauzamiento.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve Sala Regional Toluca perteneciente a la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una resolución mediante la cual reencauza a este Tribunal Electoral el juicio ciudadano para que emita el fallo correspondiente en un término de tres días hábiles siguientes a que se notifique dicha resolución.

7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Con fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente Juicio Ciudadano, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por la accionante, así como las allegadas por las autoridades responsables; las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral; y al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su

oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción el treinta de agosto de la presente anualidad y se ordenó dictar resolución.

COMPETENCIA

8. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la accionante a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

9. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

10. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

11. **De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

12. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.

13. **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

14. De lo anterior se tiene por presentado el medio de impugnación de manera oportuna, en atención a que el medio de impugnación se interpuso el dieciséis de agosto de la presente anualidad, es decir, dentro de los cuatro días concedidos por el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, después de la publicación de la resolución en los estrados electrónicos del PAN como se observa en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
CJ/JIN/97/2019	5 de agosto de 2019	12 de agosto de 2019	16 de agosto de 2019

15. **Legitimación.** Este medio de impugnación se considera **promovido por parte legítima**, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, toda vez que se trata de una ciudadana mexicana, por su propio derecho, quien reclama una presunta violación a sus derechos político – electorales.

16. **Interés jurídico.** De la instrumental de actuaciones se desprende que la actora cumple con este requisito ya que manifiesta ser aspirante a Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Mineral de la Reforma, Hidalgo y es así que en esta calidad impugna la resolución de cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Autoridad Responsable en el expediente intrapartidista **CJ/JIN/97/2019**, que a su decir violenta sus derechos político -electorales.

17. **Definitividad.** Se cumple este requisito toda vez que la actora ya agotó la instancia intrapartidista y tanto la ley aplicable en la materia como la legislación partidista no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el actor transgrede sus derechos político-electorales, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

18. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que el promovente señala como acto impugnado:

A) La resolución del **CJ/JIN/97/2019**, emitida el cinco de agosto de dos mil diecinueve.

19. Su causa de pedir la hace depender en que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de sus agravios, además de no estar debidamente fundada y motivada la resolución impugnada.

20. Al respecto y de un análisis exhaustivo de su escrito de demanda, puede advertirse que la pretensión de la actora radica en que se revoque la resolución emitida en el expediente **CJ/JIN/97/2019** emitida por la Comisión de Justicia del PAN y se ordene la reposición del procedimiento para la renovación del Comité Directivo Municipal en Mineral de la Reforma, Hidalgo.

INFORME CIRCUNSTANCIADO

21. La autoridad responsable en su informe circunstanciado se concreta a decir lo siguiente:

- a) La promovente en su calidad de militante no combatió en tiempo y forma la lista que integró la lista de militantes con derecho a voto dentro de la Asamblea respectiva, dicha afirmación, en virtud de la omisión de anexar o adjuntar prueba en contrario.
- b) La promovente no acudió ante el Registro Nacional de Militantes, con el derecho de informar y solicitar investigación a efectos de que surtiera baja del padrón el C. LUIS ENRIQUE BAÑOS GÓMEZ y por ende, no tuviese derecho de voto en la asamblea combatida; por ende, la Autoridad intrapartidista no tuvo conocimiento de los hechos combatidos (sic).

ESTUDIO DE FONDO

22. Fijación del problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si la resolución dictada en el expediente **CJ/JIN/97/2019**, emitida el cinco de agosto de dos mil diecinueve por la Autoridad Responsable estuvo dictada conforme a derecho ya que argumenta no se atendieron los motivos de agravio que esgrimió en su escrito que dio origen al juicio de inconformidad y de ser el caso, revocar la resolución impugnada.

23. Para emitir un pronunciamiento al respecto, es menester precisar que en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

24. Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2005, páginas 21 y 22 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹

25. En ese sentido los agravios que aduce la accionante se hace consistir en los siguientes:

Primero. Indebida valoración de pruebas ya que la autoridad responsable no tomó en consideración los escritos de protesta en relación con el cambio de domicilio de seis militantes del PAN ya que a dicho de la accionante estos no

¹ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

tenían derecho a votar; y sobre la renuncia pública a dicho partido de Luis Enrique Baños Gómez, persona que emitió su voto el día de la Asamblea para elegir al presidente del Comité Directivo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por tanto se violentan los principios de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y neutralidad.

Segundo. Le causa agravio en su derecho de asociación, ya que la autoridad responsable al no ser exhaustiva en su resolución originó violencia política de género en su perjuicio.

Tercero. Le causa agravio por la falta de fundamentación y motivación ya que en la sentencia la responsable manifiesta que la accionante no combatió la convocatoria y normas complementarias ni el padrón de militantes.

Cuarto. Le causa agravio la participación de un delegado en las elecciones.

ANÁLISIS DEL PRIMER Y TERCER AGRAVIO

26. Por razón de metodología se analizarán los agravios primero y tercero por estar relacionados uno con el otro.

27. La accionante aduce en primer lugar una indebida valoración de pruebas ya que la autoridad responsable no tomó en consideración los escritos de protesta en relación con el cambio de domicilio de seis militantes del PAN ya que a dicho de la accionante estos no tenían derecho a votar por no haber transcurrido los doce meses señalados en el artículo 28 del Reglamento de Militantes del PAN, para el ejercicio de sus derechos como militantes.

28. En segundo lugar argumenta que la responsable no valoró debidamente los elementos probatorios relativos a la renuncia pública a dicho partido del ciudadano Luis Enrique Baños Gómez, persona que emitió su voto el día de la Asamblea para elegir al presidente del Comité Directivo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por tanto se violentan los principios de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y neutralidad.

29. Para calificar los agravios es menester precisar las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable, las cuales son al tenor siguiente:

- a) "...Que la impetrante realiza una incorrecta aplicación de la normativa interna, por lo que resulta notoriamente improcedente e infundado. Máxime que al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal

de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que han transcurrido en exceso el término para combatir el listado de militantes con derecho a voto en la Asamblea celebrada el 13 de julio de 2019...”.

- b) “...Es de destacarse en este acto que, de una inspección ocular realizada al Registro Nacional de Militantes, arroja que el C. LUIS ENRIQUE BAÑOS GÓMEZ, continúa como militante activo del Partido Acción Nacional...”.
- c) “...Se observa que data con antigüedad del año 1996, sin embargo esta Ponencia no pasa desapercibidas las probanzas aportadas por la actora en el sentido de la existencia de una “renuncia pública”, mas sin embargo, afirmamos, que esta no ha surtido efectos, ello en virtud de que no existe declaratoria de pérdida de derechos del mencionado militante así como no existe la ratificación de dicha documental ante una autoridad intrapartidista...”.

30. Una vez precisado lo anterior, dichos motivos de agravio **devienen infundados en lo que respecta a los seis militantes que cambiaron su domicilio a Mineral de la Reforma, Hidalgo.**

31. Lo anterior es así toda vez que los artículos 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana, establece el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

32. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido tres etapas de este derecho.

- a) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la jurisdicción.
- b) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- c) Una posterior al juicio, relativa a la eficacia de las resoluciones.

33. En materia electoral, la Ley General de Partidos Políticos en los artículos 46, 47 y 48 estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de establecer un sistema de justicia interna con plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación interna; de tal manera que, los medios de

defensa partidarios sean eficaces formal y materialmente para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.

34. Al respecto ha sido criterio de Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1157/2017, ha establecido que uno de los núcleos centrales de la ley General de Partidos Políticos, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia intrapartidista al resolver los medios de defensa y desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

35. En este sentido, el derecho a una justicia se integra, no solo admitiendo pruebas de las partes sino además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable.

36. De ahí que este Tribunal al realizar un análisis exhaustivo de la demanda de juicio ciudadano se tiene que respecto a los votos de los ciudadanos que cambiaron su domicilio estos no están viciados, toda vez que como refiera la autoridad responsable la accionante tuvo el derecho de impugnar tanto la convocatoria y normas complementarias, sin hacerlo en tiempo y forma, razón por la cual efectivamente precluyó su derecho a impugnarlo.

37. Esto es así ya que por confesión expresa de la misma accionante en su escrito de demanda intrapartidista manifestó "...con fecha 13 de junio del año en curso se publica mediante cedula de publicación **CONVOCATORIA...**", tal como queda expresado en el siguiente cuadro:

Publicación de la convocatoria y normas complementarias	Término para impugnar la convocatoria. (4 días hábiles)	Día de la Asamblea mediante la cual se eligió al presidente del CDM	Interposición de su juicio de inconformidad intrapartidista.	Tiempo transcurrido desde la publicación hasta la interposición del juicio de inconformidad intrapartidista
13 de junio de 2019	19 de junio de 2019	13 de julio de 2019	18 de julio de 2019	25 días

38. En ese sentido la preclusión de la facultad procesal para impugnar un acto de autoridad es uno de los principios que rigen el proceso. Según la Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia con número de registro 187149², la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

39. Así, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

40. Conforme a lo anterior, resulta patente que si respecto de los actos que pretendió impugnar la accionante en su demanda intrapartidista ya había precluido su derecho, es correcta la apreciación de la responsable; razón por la cual este Tribunal Electoral califica de **infundado** el agravio en estudio.

41. Por lo que respecta al voto emitido por el ciudadano Luis Enrique Baños Gómez, este Tribunal Electoral lo califica como fundado pero inoperante, en razón de los siguientes argumentos.

42. La accionante manifiesta que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas para acreditar que el ciudadano Luis Enrique Baños Gómez estaba impedido para votar, dichas pruebas consistieron en las supervenientes ofrecidas el diecinueve de julio de la presente anualidad, entre ellas el primer testimonio del acta notarial número 9574, volumen 157, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, otorgada ante la fe del notario público titular de la Notaria Pública número 20 del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, Jaime Eliel Frías Austria.

² **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

43. Dicho testimonio notarial contiene protocolización de la renuncia del ciudadano Luis Enrique Baños Gómez al PAN, así como de diversos documentos consistentes en publicaciones periodísticas donde se hace evidente la renuncia pública de dicho ciudadano.

44. En ese sentido la autoridad responsable consideró en el acto impugnado que la renuncia pública "...no ha surtido efectos, ello en virtud de que no existe declaratoria de pérdida de derechos del mencionado militante así como no existe la ratificación de dicha documental ante una autoridad intrapartidista..."

45. Aunado a tales argumentos, la responsable justifica los mismos con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Militantes, sin embargo dichas disposiciones a criterio de este Tribunal no son aplicables al caso concreto.

46. Lo anterior es así toda vez que el artículo 76 del Reglamento de Militantes en su tercer párrafo establece que las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presentan o se hagan públicas, independientemente de cuando hayan quedado asentadas en el Registro Nacional de Militantes.

47. En ese sentido se ha pronunciado Sala Superior en la jurisprudencia 9/2019 de rubro **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO**³.

48. Por tanto la renuncia al partido político independientemente si se hizo pública o no la misma, surtió efectos desde el momento en que se llevó a cabo, por tanto el voto emitido por el ciudadano Luis Enrique Baños Gómez está viciado, sin embargo y de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados el hecho de anular ese voto en nada cambia el resultado obtenido el día trece de julio en la Asamblea Municipal donde se eligió a la presidenta del CDM.

49. Lo anterior es así ya que de un análisis de la instrumental de actuaciones misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral, los resultados obtenidos en la votación para elegir a la presidenta del CDM del PAN fueron los siguientes:

a) Marisela Gómez Escamilla (sic) 44 votos

³ **FILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.**- De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de **afiliación** tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la **renuncia**, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la **renuncia** entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

b) Tania Sánchez Farías 53 votos

50. En ese entendido la diferencia entre el primer y segundo lugar es de nueve votos, por tanto si descontamos el voto nulo del ciudadano Luis Enrique Baños Gómez la diferencia sería de ocho votos, por lo que no se cumple el principio de determinancia, en ese orden de ideas lo útil no puede ser viciado por lo inútil, privilegiando desde luego la decisión del electorado

51. Es por eso que este Tribunal Electoral califica el agravio en estudio como **fundado pero inoperante**.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO AGRAVIO

52. En cuanto al segundo agravio enlistado en el resumen de los mismos, este resulta de las manifestaciones hechas por la accionante consistentes en lo siguiente:

“...y el partido aplica violencia política de género, porque por ser mujer, no realiza un análisis de los hechos, contra los medios de prueba y los juicios hipotéticos de la norma, con lo cual flagrantemente violenta el estado democrático de derecho al violar la legalidad y la certeza jurídica...” (Sic)

53. En ese contexto si bien es deber de las autoridades electorales realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso cuando se alegue violencia política por razones de género, por ser un problema de orden público y debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para **definir si se trata o no de violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, tal y como lo refiere la jurisprudencia 48/2016 emitida por Sala Superior.⁴

⁴ **Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [4, inciso j\), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#); [II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer](#); y [7, inciso a\), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#); así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así

54. Es por lo anterior que este Tribunal procede a realizar un estudio encaminado a definir si en la sentencia **CJ/JIN/97/2019** resuelta por la Comisión de Justicia el PAN aplicó violencia política de género.

55. Cabe hacer la precisión que la violencia política no tiene que ver con la violación a la legalidad y la certeza jurídica, ya que devienen de circunstancias distintas y de elementos diversos; es por ello que se procede a analizar los elementos que actualizan a la violencia política basándonos con lo previsto en la Jurisprudencia 21/2018 emitida por Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁵ y de lo estipulado en el “PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES”, edición 2016⁶.

56. En ese sentido lo procedente en primer lugar es establecer que el Protocolo la define como aquella que comprende todas las acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, **tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.**

57. Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política; es decir, incluye el ámbito público y el privado.

58. En ese sentido para considerar que un acto de violencia se basa en el género son indispensables dos elementos:

a) **CUANDO LA VIOLENCIA SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER.**

Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de

como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

⁵ **Jurisprudencia 21/2018.- VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](#), se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

⁶ Consultable en la siguiente página https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/protocolo_violencia_pol%C3%ADtica.pdf

las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos; incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

- b) **CUANDO LA VIOLENCIA TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES.** Esto es, I) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o II) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

59. Aunado a lo anterior, es importante de igual forma analizar a detalle cuales son los elementos que permiten identificar la violencia política en contra de las mujeres:

- a) El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
- i. Se dirija a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
 - iii. Las afecte desproporcionadamente.
- b) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- d) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- e) Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

60. Derivado del análisis, tanto de los dos elementos indispensables para determinar si un acto constituye o no violencia por razones de género, así como de los elementos que permiten identificar la violencia política en contra de las mujeres y del estudio minucioso de la sentencia impugnada, así como de la instrumental de actuaciones no se advierte que existan mayores elementos para que se actualice la

violencia política de género, es que este Tribunal arriba a la conclusión de que en ningún apartado del cuerpo de la sentencia se advierte algún elemento que actualice violencia política de género, ni mucho menos menoscabo a su derecho político electoral de asociación.

61. De igual forma resulta imposible considerar que se haya realizado un análisis de los hechos, contra los medios de prueba y los juicios hipotéticos de la norma, sea resultado de una violencia por razón de género y menos aún con una violación al estado democrático de derecho al existir una supuesta violación a la legalidad y a la certeza jurídica, ya que ninguno de estos encuadran con los elementos previamente estudiados y analizados para que se actualice la violencia política de género. Por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer por la accionante.

62. No obstante lo anterior y para no dejar en estado de indefensión a la accionante, se da vista al Instituto Hidalguense de las Mujeres, así como a la Comisión de Derechos Humanos para que en uso de sus atribuciones realice las acciones pertinentes, relativas a las manifestaciones hechas por la accionante respecto a la violencia que aduce, de igual manera al Instituto Nacional de las Mujeres para los efectos estadísticos correspondientes.

ANÁLISIS DEL CUARTO AGRAVIO

63. La accionante refiere en su escrito de demanda que le causa agravio "...la participación de un delegado, el cual hace funciones de juez y parte, en un proceso de selección de candidatos, es evidente, dada la naturaleza de las votaciones desarrolladas durante la asamblea de Mineral de la Reforma, es equiparado a coaccionar a los electores, y si observamos, de cualquier manera está inmerso dentro de las actividades del Partido Político, es por ello, que los electores pueden sentir presión al momento del voto..." (sic).

64. Al respecto este Tribunal Electoral califica de **inatendible** el agravio expuesto, esto en razón de ser los mismos argumentos y agravios hechos valer en su escrito mediante el cual inicia juicio de inconformidad intrapartidista y no es tendente a atacar directamente la resolución impugnada, así lo ha sostenido la Suprema Corte en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 220368 de rubro **AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO**⁷.

⁷ **AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

65. En virtud de lo esgrimido en la parte considerativa de esta sentencia lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

66. Se da vista al Instituto Hidalguense de las Mujeres, así como a la Comisión de Derechos Humanos para que en uso de sus atribuciones realice las acciones pertinentes, relativas a las manifestaciones hechas por la accionante respecto a la violencia que aduce, de igual manera al Instituto Nacional de las Mujeres para los efectos estadísticos correspondientes.

67. En consecuencia, este Tribunal con fundamento en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción III de la Constitución Local; 344, 345, 346 fracción IV, 354 fracción II, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente intrapartidista CJ/JIN/97/2019 el cinco de agosto de dos mil diecinueve, en razón de los argumentos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, el cumplimiento a su acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución dese vista al Instituto Hidalguense de las Mujeres, así como a la Comisión de Derechos Humanos para que en uso de sus atribuciones realice las acciones pertinentes, relativas a las manifestaciones hechas por la accionante respecto a la violencia que aduce, de igual manera al Instituto Nacional de las Mujeres para los efectos estadísticos correspondientes

expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia y como corresponde a la parte actora y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaría General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.